



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8999-2005-PA/TC
SANTA
JOSÉ EFIGENIO GUZMÁN RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 9 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Efigenio Guzmán Rodríguez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 103, su fecha 10 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 00015547-2004-ONP/DC/DL 19990 y 6192-2004-GO/ONP, su fecha 3 de marzo y 7 de junio de 2004, respectivamente, que le deniegan una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley 19990, a partir del 6 de enero de 2000, desconociendo sus 35 años y 6 meses de aportaciones al SNP; y que, por consiguiente, se acceda a su petición y se ordene el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta que el recurrente no tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, puesto que únicamente ha acreditado 20 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, agregando que los certificados de trabajo presentados por el actor no pueden ser meritados en el proceso de amparo por carecer de estación probatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 24 de enero de 2005, declara improcedente la demanda estimando que el recurrente no ha adjuntado documentación que acredite fehacientemente su alegato. Aduce también que en el caso resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que generen convicción en el juzgador, no siendo el amparo la vía idónea para ello por no disponer de una etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley 19990, por tener 35 años y 6 meses de aportes acreditados en el Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. A efectos de sustentar su demanda, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

5.1 Certificado de trabajo expedido por Jorge Rojas Bogovich, con fecha 30 de octubre de 1992, donde dice que prestó servicios en su taller de confecciones desde el 22 de mayo de 1962 hasta el 25 de octubre de 1992 (f. 5), lo cual queda

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corroborado con la Declaración Jurada del empleador, expedida con fecha 14 de junio de 2004, obrante a fojas 12 de autos.

5.2 Certificado de trabajo expedido por la empresa PSA Ingenieros S.R.L., con fecha 29 de noviembre de 1994, en el que consta que laboró en dicho lugar desde el 20 de setiembre de 1994 hasta el 10 de noviembre de 1994 (f. 6).

5.3 Certificado de Afiliación expedido por la Cooperativa de Trabajo y de Fomento del Empleo Manos Dinámicas Ltda., con fecha 5 de noviembre de 1997, que acredita que trabajó destacado en SiderPerú S.A.A., desde el 4 de noviembre de 1996 hasta el 31 de octubre de 1997 (f. 8).

5.4 Certificado de Afiliación expedido por la Cooperativa de Trabajo y de Fomento del Empleo Dinamic Complement Works Ltda., con fecha 18 de marzo de 2002, que acredita que trabajó destacado para Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A., desde el 1 de noviembre de 1997 hasta el 30 de agosto de 1998 (f. 11).

5.5 Certificado de trabajo expedido por la empresa ML Servis S.R.Ltda., con fecha abril de 1999, en el que consta que el demandante laboró para SiderPerú desde el 31 de agosto de 1998 hasta el 4 de abril de 1999 (f. 10).

5.6 Certificado de Afiliación expedido por la Cooperativa de Trabajo y de Fomento del Empleo Dinamic Complement Works Ltda., con fecha 19 de enero de 2000, que acredita que trabajó destacado para Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A., desde el 5 de abril de 1999 hasta el 5 de enero de 2000 (f. 9).

Del análisis de esta documentación se concluye que el actor acredita 33 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, entre los cuales se encuentran comprendidos los 20 años y 3 meses reconocidos por la ONP en la Resolución 6192-2004-GO/ONP, corriente a fojas 2 de autos.

6. El artículo 44.º del Decreto Ley 19990 establece, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones para otorgar una pensión de jubilación adelantada. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se desprende que el actor cumplió los 55 años de edad el 25 de setiembre de 1995; y con los documentos mencionados en el fundamento precedente, a la fecha de su cese (5 de enero de 2000) acredita un total de 33 años y 8 meses de aportaciones, de lo que se infiere que el demandante reúne los citados requisitos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (*cf.* STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002).
8. Respecto a las costas y costos procesales, conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.
9. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 00015547-2004-ONP/DC/DL 19990 y 6192-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando pensión de jubilación adelantada al recurrente, desde el 5 de enero de 2000, incluyendo las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales, según los fundamentos de la presente.
3. **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)